

Al contestar refiérase
al oficio N° **12773**

29 de agosto del 2019
DJ-1099

Señora
Cinthya Rodríguez Quesada, Intendente
CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO DE CÓBANO
municobano.intendente@gmail.com
municobano.asesorconcejo@gmail.com

Estimada señora:

Asunto: *Se rechaza consulta por falta de requisitos para su presentación. Falta de competencia del órgano contralor.*

Se refiere este Despacho a su oficio N° IC-491-2019 de fecha el 13 de agosto de 2019, mediante el cual se plantean las siguientes interrogantes:

1. ¿Es posible realizar un Convenio Marco de Colaboración con uno o más gestores autorizados para el manejo de residuos valorizables que permita garantizar la prestación del servicio partiendo de la normativa supra citada?
2. Respecto de los criterios de evaluación de ofertas, en un eventual caso que exista más de una entidad con posibilidad de brindar el servicio ¿Las condiciones o cláusulas de un Convenio Marco de Colaboración podrían considerarse elementos de evaluación para las ofertas? Es decir, que dicho convenio se firme con quien se ajuste y acepte las condiciones propuestas, siempre y cuando se determinen cláusulas fundamentales que no pueden variarse en favor de la administración en el cumplimiento de sus deberes.

3. ¿Sería posible generar dicho Convenio con distintas Líneas, ya sean éstas por tipo de materiales o por distintas rutas/localidades? En casos en los que exista más de un gestor autorizado de residuos interesado en firmar dicho convenio.
4. En virtud de las consultas anteriores ¿Es posible realizar el Convenio mencionado de manera que no exista remuneración entre las partes? De manera que pueda entenderse como remuneración la valorización de los residuos recuperados.

En relación a la consulta planteada, debe advertirse que en el ejercicio de la potestad consultiva de la Contraloría General, regulada en el artículo 29 de la Ley Orgánica (Ley nº 7428 del 4 de setiembre de 1994), el órgano contralor, en el ámbito de sus competencias, atiende las consultas que al efecto le dirijan los órganos parlamentarios, los diputados de la República, los sujetos pasivos y los sujetos privados no contemplados en el inciso b), del artículo 4, de la indicada ley.

Al respecto, el *“Reglamento sobre la recepción y atención de consultas dirigidas a la Contraloría General de la República”*, R-DC-0197-2011 de las 8:00 horas del 13 de diciembre de 2011, establece las condiciones que rigen el trámite y la atención de las consultas ingresadas como parte del ejercicio de la competencia consultiva.

Concretamente, el artículo 8 de dicho reglamento contempla los requisitos necesarios para la presentación de una consulta ante la Contraloría General de la República, entre los que se citan en lo de interés:

“Artículo 8º—Requisitos para la presentación de las consultas. Las consultas que ingresen para su atención conforme al artículo 29 de la Ley No. 7428, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- 1. Tratarse de asuntos de competencia del órgano contralor. (...)*** (El destacado es nuestro).

De lo expuesto se desprende con claridad que la consulta, en los términos planteados, no cumple con los requisitos reglamentarios para poder ser admitida ante este órgano contralor por las razones que de seguido se exponen.

De conformidad con el inciso 1) del artículo 8 del Reglamento supra mencionado, las consultas sometidas ante este órgano contralor deben versar sobre

aspectos que se encuentren dentro del ámbito de las competencias constitucionales y legales asignadas a esta Contraloría General. Es decir, tiene que existir alguna relación con la Hacienda Pública y sus deberes y atribuciones de control y fiscalización.

Obsérvese que lo que se plantea son temas específicos sobre el análisis de la Ley n° 8839, “Ley para la gestión integral de residuos”. Cabe indicar en primera instancia que esta ley no define competencias para este Órgano Contralor, es la propia administración la encargada de realizar las valoraciones correspondientes de acuerdo con el bloque de legalidad. Como segundo aspecto, los temas de convenios no están sujetos a la Ley de Contratación Administrativa, por lo tanto no existe competencia al respecto.

De lo anterior se concluye que al incumplir su consulta con el requisito establecido en el inciso 1) del numeral 8 del citado Reglamento, resulta inadmisibile. Así las cosas y, atendiendo a lo establecido en el artículo 9¹ de la misma normativa, se rechaza la presente gestión y se procede a su archivo sin más trámite.

Atentamente,



Licda. Mónica Hernández Morera
Fiscalizadora, División Jurídica
Contraloría General de la República

MHM/LFMM
Ni: 21670-2019.
G: 2019003103-1
EXP: CGR-CO-2019005553

¹En lo de interés se establece: “Se rechazarán de plano y sin más trámite las consultas que no sean competencia de la Contraloría General de la República, las que no hayan sido presentadas por el jerarca en el caso de la administración activa, por el auditor o subauditor internos o del representante legal en caso de sujetos privados, aquellas cuyo objeto principal consista en requerir la resolución de circunstancias concretas que correspondan al sujeto consultante, así como las que se presenten por sujetos que no están legitimados para consultar conforme a lo dispuesto en el artículo 6, párrafo primero, de este reglamento(...)”.